

RECOMENDACIÓN No. 08/ 2013

SÍNTESIS.- Preso, quien fuera sometido a proceso penal e internado hace 6 años en un Centro de Reinserción Social del Estado, reclama que aún no se le ha dictado sentencia por parte del juez de primera instancia.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica del interno, en la modalidad de dilación o irregularidades en la impartición de justicia.

Motivo por el cual, se recomendó: PRIMERA: A Usted, C. Mtro. JAVIER RAMÍREZ BENÍTEZ, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes para que a la brevedad posible se dicte la sentencia que conforme a derecho proceda al interno de nombre "A" dentro del procedimiento penal instaurado en su contra.

SEGUNDA: A Usted mismo, de considerarlo pertinente, se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra del servidor público identificado, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

RECOMENDACIÓN No. 8/2013

VISITADOR PONENTE: LIC. OMAR CHACÓN MÁRQUEZ

10 de junio de 2013

MTRO. JAVIER RAMÍREZ BENÍTEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
P R E S E N T E . -

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A, fracción III, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"¹, radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I. HECHOS:

1.- En fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, se recibió escrito de queja signado por "A", en el que manifiesta toralmente lo siguiente:

"...Fui aprehendido en la Colonia Álvaro Obregón, municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua el día 15 de mayo de 2007. Es cosa que a la fecha de este escrito no me ha sido posible recibir ninguna notificación de sentencia ni el estado jurídico en que me encuentro y que por derecho me corresponde saber. Por lo que de la fecha que fui consignado a la fecha de este escrito ya pasan 5 años 9 meses 15

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso y demás personas intervinientes, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

días sin obtener resultados positivos de mi situación jurídica por lo cual pienso que se me han violado mis derechos humanos...”.

2.- Una vez recibida y radicada la queja, mediante oficio número CO-067/2013, se solicitó el informe correspondiente al Lic. Héctor Guerrero Rodríguez Manríquez, Juez Primero de lo Penal del Sistema Tradicional del Distrito Judicial Benito Juárez, quien mediante oficio 237/2013 de fecha cinco de abril de dos mil trece, en vía de informe manifestó:

“En atención a su oficio numero CO-067/2013, deducido del expediente número CU-CO-12/13, relativo al escrito de queja presentado por “A”, procedo a rendir el informe que mediante el mismo me requiere, en el sentido de que a dicho quejoso efectivamente, como lo señala en su escrito, se le sigue la causa penal “Z”. Preciséndole que en la misma, luego de ratificar su detención y oírlo en declaración preparatoria, donde nombró como su defensor al público de la adscripción, Licenciado Alfonso Castillo Ríos, se le dictó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en los delitos de violación equiparada y abuso sexual, cometidos en perjuicio el primero del menor “B”, y el segundo de los menores “C” y “D”, del cual quedó debidamente notificado al igual que su defensor. Que en el periodo de instrucción, se practicaron los careos que solicitó y las pruebas que propusieron, habiéndose cerrado dicho periodo para enseguida correr traslado al ministerio público, quien formuló conclusiones acusatorias, acusándolo de manera definitiva por la comisión de los referidos delitos, de lo cual quedó debidamente notificado dicho quejoso, mediante exhorto que se remitió al juez en turno del Distrito Judicial Morelos, dado que fue trasladado al Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán, para facilitar su atención médica respecto al padecimiento de salud que tenía o tiene, según informó luego el Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad. Que una vez que su defensor presentó sus conclusiones se llevó a cabo la audiencia final, en la cual estuvo presente dicho quejoso, habiendo sido trasladado del centro de su detención, al local de este juzgado, estando pendiente, como bien lo señala, de dictarle su sentencia, a lo que me avocaré de inmediato para subsanar dicha omisión de tardanza en el dictado de la misma, lo cual concluiré a más tardar el día ocho de los corrientes.

Agradeciendo de antemano que me tenga considerando la propuesta que le planteo, de solucionar la queja planteada por “A”, en el sentido de que para subsanar y corregir la tardanza en ello, me avocaré de inmediato a su estudio y a su dictado, que tendrá lugar a más tardar la fecha antes señalada, o sea, el ocho de los corrientes, en que en el transcurso del día le notificaré la misma, y en su caso se ejecutará en los términos que corresponda a su sentido.

Por ultimo únicamente le preciso que por acuerdo tomado el día 1° de marzo por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y el tomado el 6 de ese mismo año, por el C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en que en lo conducente y por lo que respecta a este Distrito Judicial Benito Juárez, se decidió suprimir el Juzgado Segundo de lo Penal, y reasignar los asuntos a su cargo a este juzgado a cargo del suscrito, así como las carpetas de ejecución de

sentencia; se le cambió la denominación a Juzgado de Ejecución de Penas con Funciones de Sistema Tradicional del Distrito Judicial Benito Juárez”.

3.- En lo subsecuente, dada la condición que prevalece en el quejoso, es decir, que se encuentra privado de la libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 2, mediante acta circunstanciada de fecha treinta de abril de dos mil trece, se le puso a la vista el informe rendido por la autoridad, precisando lo siguiente: *"Fui detenido desde el 10 de mayo del 2007, en la ciudad de Cuauhtémoc y posteriormente fui trasladado al Cereso de Chihuahua, en donde hasta la fecha no he recibido ningún tipo de notificación de mi sentencia, por lo cual creo que se están violentando mis derechos. De igual forma manifiesto, que fue el 22 de mayo de 2007 cuando se me dictó el auto de formal prisión y hasta el mes de mayo de 2012, se llevó a cabo la audiencia final, sin que a la fecha se me haya dictado la sentencia correspondiente”.*

4.- En virtud a que el señalamiento total del peticionario está aceptado expresamente por la autoridad, el cuatro de junio de dos mil trece, se declaró agotada y concluida la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

II. EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja firmado por “A”, recibido el veintiuno de marzo de dos mil trece, sintetizado en el punto primero del capítulo de hechos (fojas 1 y 2).

2.- Oficio número CO-067/13, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, por medio del cual el visitador ponente le solicita el informe en los términos de ley al Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, recibido el 01 de abril del año en curso (fojas 4 y 5).

3.- Oficio número 237/2013 de fecha cinco de abril de dos mil trece, signado por el Licenciado Héctor Guerrero Rodríguez Manríquez, Juez de Ejecución de Penas con Funciones de Sistema Tradicional del Distrito Judicial Benito Juárez, antes Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, recibido el día 05 de abril de 2013, mediante el cual, rinde el informe de ley en los términos detallados en el segundo de los hechos (fojas 6 y 7).

4.- Acta circunstanciada de fecha treinta de abril de dos mil trece, de la cual se desprende la notificación realizada de manera personal al quejoso, respecto al contenido del informe rendido por la autoridad, así como, el hecho de que se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social número 2, a disposición del antes denominado Juez Primero de lo Penal con sede en ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, asentando así mismo las manifestaciones que el impetrante realizó, apuntadas en el hecho número 3 (foja 11).

5.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el cuatro de junio de dos mil trece, mediante el cual declara agotada y concluida la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente (fojas 13).

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 12 y 78 del Reglamento Interno de este organismo.

SEGUNDA: De acuerdo con lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos que expone en su escrito de queja "A" quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

Para tal efecto, debe precisarse que la inconformidad total externada por el quejoso en su escrito inicial, lo constituye la dilación del juzgador para dictarle la sentencia correspondiente, después de más de cinco años de habersele dictado el auto de formal prisión y más de un año de llevarse a cabo la audiencia final.

Como hechos plenamente probados, tenemos que "A" inicialmente fue recluido en el Centro de Readaptación Social de Cuauhtémoc, Chihuahua (actualmente Centro de Reinserción Social Estatal número 7), para después ser trasladado al Centro de Reinserción Social Estatal número 2, ubicado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, tal internamiento se generó en origen desde el mes de mayo del año 2007, estando a disposición desde el inicio a la fecha, del Juez de Ejecución de Penas con Funciones de Sistema Tradicional del Distrito Judicial Benito Juárez, a la sazón Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, ante quien se le instruye la causa penal "Z", por los delitos de violación equiparada y abuso sexual, por los cuales se le dictó auto de formal prisión en fecha 22 de mayo de 2007, citándose para sentencia en la respectiva audiencia

final en el mes de mayo de 2012, sin que hasta esta fecha se le haya dictado la sentencia definitiva. Así resulta, pues en ese sentido, lo aseverado por el quejoso es aceptado expresamente por el juez de la causa, con la salvedad de que éste no precisa las fechas en su informe, además, se ve confirmado con el hecho también probado, que a la fecha sigue interno en el citado centro penitenciario, tal y como se desprende del contenido de acta circunstanciada que obra en el expediente de fecha 30 de abril de 2013.

Bajo esa tesitura, se debe dilucidar si el tiempo transcurrido desde el día en que se dictó el auto de término constitucional al hoy quejoso, hasta esta fecha, constituye una dilación injustificada que redunde en perjuicio de los derechos fundamentales del mismo.

CUARTA: El contexto acotado en la consideración anterior, deja de manifiesto que hasta esta fecha han transcurrido más de cinco años desde el día en que se le dictó auto de formal prisión al quejoso por los ilícitos mencionados, sin que se haya dictado la sentencia correspondiente.

Dentro del marco jurídico aplicable, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su inciso B. denominado de los derechos de toda persona imputada, específicamente en su fracción VII. el derecho que tiene todo inculcado a ser juzgado antes de un año, cuando se trate de delitos cuya pena máxima exceda de dos años, con la única salvedad de que él mismo solicite mayor plazo para su defensa (antes artículo 20, fracción VIII). Cuya interpretación se trasluce en la Tesis del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII del mes de mayo de 1991, en su página 257, del tenor literal siguiente:

“PROCESOS. TÉRMINO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVERLOS. Si para la fecha en que fue presentada la demanda de amparo por violación del artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Federal, el proceso ha estado en trámite por más de un año y no existen pruebas pendientes de desahogo por parte del reo quejoso, el amparo debe concederse a fin de que dicho proceso concluya en cuanto a él, aunque haya pruebas de un coacusado que aún estén pendientes de recibirse, dado que dicho precepto no excluye este caso de lo que categóricamente ordena.”

En el plano internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, previa aprobación del Senado, establece en su artículo 8.1 el derecho de toda persona en contra de quien se formule una acusación penal, a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que de conformidad con el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, también forma parte de nuestra Ley Suprema, prevé en su artículo 9.3, que toda persona

detenida o presa a causa de una infracción penal, tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio del “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.² Lo que implica el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que tiene como finalidad impedir que los acusados de una conducta delictiva, permanezcan largo tiempo bajo proceso penal, así como asegurar que la autoridad jurisdiccional sustancie el juicio y resuelva lo que conforme a derecho proceda, dentro de los términos y plazos previstos en la ley para tal efecto y, evitar mantener a una persona privada de su libertad por periodos prolongados, sin haber sido encontrada penalmente responsable, como ocurre en el caso bajo análisis.

El referido Tribunal de manera reiterada ha sostenido el criterio de que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso penal, se deben analizar tres aspectos, a saber: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.³

Bajo esa tesitura, en el caso que nos ocupa, encontramos que es una sola la persona a quien se imputa haber abusado sexualmente a otras personas menores de edad, es decir, hay unidad de procesado y claridad en cuanto al número de víctimas, circunstancia que desvirtúa una eventual complejidad del caso *sub judice* que justificara un lapso tan prolongado para emitir la resolución definitiva. No se soslaya el hecho de que por parte de esta Comisión no se ha realizado un análisis global del expediente que contiene la causa penal, que nos enseñe su grado de dificultad, ello en razón de que el juez de marras no remitió documental alguna relativa a la queja, informando solo a groso modo el desarrollo de la causa, sin precisar inclusive fechas entre una y otra etapa procesal, actitud que es de llamar la atención y es causa de responsabilidad administrativa en los términos del artículo 36, párrafo II de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Sin embargo, amén de que no es atribución de este organismo conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, el propio juzgador no argumenta que el asunto sometido a su jurisdicción revista complejidad alguna, y sobre todo, el lapso mayor a cinco años, rebasa cualquier justificación que se pretendiera sobre tan prolongada demora, a todas luces injustificada; y al contrario, afirma que “...se avocará de inmediato a dictar la sentencia correspondiente para subsanar dicha omisión de tardanza en el dictado de la misma...”, estableciendo inclusive él mismo un término perentorio para tal efecto, mismo que al igual ya fue rebasado,

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre de 1977, parr. 70.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997 y caso Las Palmeras vs. Colombia, sentencia del 6 de diciembre de 2001.

sin que se haya recibido notificación alguna de tal sentencia, tal y como lo estableció en su informe, realizaría ante estas oficinas.

En cuanto a la actuación procesal del inculpado, de las manifestaciones de la autoridad y del quejoso, no se infiere que este último hubiere interpuesto de manera excesiva recursos, impugnaciones u otras acciones que entorpecieran o dilataran el procedimiento, tal como lo muestra el hecho de que ya se realizó la audiencia final y por ende, se citó para sentencia, conforme lo dispuesto por la ley adjetiva penal aplicable.

No pasamos inadvertido que el impetrante no precisa en su escrito inicial, qué tipo de diligencias fueron desahogadas durante la etapa procesal, estableciendo solo el tiempo que lleva interno, sin que se le haya dictado la sentencia correspondiente, aún y cuando a instancia de parte se desprende que no hay actuación tendiente a dilatar el curso legal del proceso, documento que se le corrió traslado a la autoridad señalada y ésta, en su informe manifiesta únicamente que ya se llevaron a cabo las diversas etapas procesales como lo fueron: auto de formal prisión, periodo de instrucción, formulación de conclusiones, tanto del ministerio público como de la defensa y por último, la audiencia final, estando pendiente el dictarle su sentencia; sin precisar la fecha de tales diligencias, a pesar de que se le requirió tal información. Tampoco da ninguna explicación satisfactoria acerca del trámite procesal desarrollado entre el año de 2007 y la época actual. Tales circunstancias nos producen convicción sobre la veracidad del señalamiento del quejoso, en cuanto a que el auto de formal prisión se dictó el 22 de mayo de 2007, así como, la audiencia final misma que se celebró en el mes de mayo de 2012, lo cual robustece la idea de que el retardo en la emisión de la sentencia no se debe a la actuación del procesado.

En ese orden de ideas, se concluye que el retardo para la conclusión del procedimiento penal, se debe exclusivamente a la conducta del juzgador encargado de su tramitación, de tal suerte que, el período superior a los cinco años transcurridos desde que el 22 de mayo de 2007, fecha en que se le dictó auto de formal prisión al peticionario, hasta el día de hoy, es tiempo más que suficiente para que el tribunal hubiere dictado sentencia, máxime que la audiencia final fue celebrada en el mes de mayo de 2012, y al no hacerlo, se excede en mucho el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con su conducta, el mencionado juez ha conculcado el derecho a una administración de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional, así como a la ya mencionada garantía de ser juzgado en menos de un año, configurándose una dilación y negligencia dentro del proceso jurisdiccional, que trasgrede además, los instrumentos internacionales invocados.

Además, con fundamento en las consideraciones precedentes, se considera que el Juez de Ejecución de Penas con Funciones de Sistema Tradicional del Distrito Judicial Benito Juárez, antes Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez,

no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, incurriendo en omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, en contravención al principio de eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo como servidor público, incumplimiento que puede ser objeto de responsabilidad administrativa y justifica la instrucción del procedimiento administrativo ante el órgano disciplinario competente, para la aplicación de la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, en relación con el numeral 2 del mismo ordenamiento legal.

Cabe precisar que la presente resolución no implica un pronunciamiento de este organismo protector respecto a los hechos delictivos que se le imputan a "A", ni se pretende de manera alguna abonar a su defensa, respecto a la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, sino que su alcance se constriñe a la dilación en que ha incurrido el órgano jurisdiccional para resolver lo que en derecho corresponda dentro de la causa instaurada en su contra.

Con motivo de lo expuesto, y tomando en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en su artículo 55 fracción V confiere la atribución al Presidente de esa H. Institución, para vigilar que la administración de justicia sea pronta, expedita y cumplida, pudiendo para tal objeto imponer sanciones disciplinarias a funcionarios y empleados de ese poder, mientras que la fracción XV del mismo numeral especifica su atribución para tramitar las quejas presentadas por faltas oficiales de los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la presidencia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta procedente dirigirse a su alta investidura para los efectos más adelante precisados.

Con base en las evidencias, consideraciones y razonamientos expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden elementos suficientes para determinar probables violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica de "A", en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, por ello y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: A Usted, C. Mtro. JAVIER RAMÍREZ BENÍTEZ, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes para que a la brevedad posible se dicte la sentencia que conforme a derecho proceda al interno de nombre "A" dentro del procedimiento penal instaurado en su contra.

SEGUNDA: A Usted mismo, de considerarlo pertinente, se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra del servidor público identificado, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

De igual forma cabe destacar que, todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

cc.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este organismo.